

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **566** DE 2023

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No.
402 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”

REVOCATORIA DEL AUTO 402 de 2023 - FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S. La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 402 del del 20 de junio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. a través de su Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a aperturar un periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por la Resolución 084 del en contra de la sociedad **FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S.**

Que el Auto antes señalado, fue notificado por correo electrónico el día 04 de julio de 2023.

Que a través de escrito allegado bajo el **Radicado Interno No. 202314000068602 del 19 de julio de 2023**, el señor **GERARDO LARA DIAZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S.**, presenta unas aclaraciones en contra del citado Auto, manifestando una explicación con respecto a los múltiples permisos y autorizaciones que tramita el actor sub – examine ante esta Entidad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Que el artículo 209 ibidem establece que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **566** DE 2023

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No.
402 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*, así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **566** DE 2023

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No.
402 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

- **De la revocación de los actos administrativos**

Que el CAPÍTULO IX de la ley 1437 de 2012, establece las normas para la revocación directa de los actos administrativos.

Que el artículo 93 de la precitada ley, establece las causales de revocación, así:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Que, habiéndose analizado las aclaraciones que se presentaron por medio del Radicado Interno No. 202314000068602 del 19 de julio de 2023, realizadas por el señor GERARDO LARA DIAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S., y, principalmente, después de estudiar cuidadosamente el expediente en el que se cursan los trámites adelantados por parte de dicha sociedad, resulta imperante entonces que esta Corporación tome las medidas necesarias para subsanar los errores en que se vio inmersa, toda vez que hizo una relación de los procedimientos sancionatorios que se cursan en contra de la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S. la cual resulto ser errónea. Esto, en virtud de una confusión que se presentó dada la multiplicidad de trámites y predios distintos por medio de los cuales se tramitan los permisos, los cuales se encuentran en cabeza de una única razón social.

Que, así las cosas, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental, revocar en su totalidad dispuesto en el Auto No. 402 del del 20 de junio de 2023, en virtud de que realmente el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental que se pretendía aperturar a periodo probatorio no fue el que se inició por medio de la Resolución 084 del 25 de febrero de 2015, correspondiente al predio denominado JIREH LTDA – JAGUEY VIEJO, FINCA “BOCA DE CAÑO”, tal como se estableció en el citado acto administrativo, sino que, la apertura del periodo probatorio que se buscaba era del sancionatorio que se inició mediante la Resolución 133 del 19 de marzo de 2015, correspondiente al predio denominado ACUAFUNA TROPICAL.

Que, en efecto, después de analizar de forma íntegra el contenido de los EXPEDIENTES No. 0701-016 / 0702-015, la Corporación, en aras de garantizar el debido proceso, estima que resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del Auto No. 402 del del 20 de junio de 2023, para señalar que ésta es una prerrogativa que tiene la administración

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **566** DE 2023

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No.
402 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”

para ejercer control de legalidad en forma directa o a petición de parte, de sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”

Que, esta Autoridad Ambiental, evalúa que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto No. 402 del 20 de junio de 2023**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en su integridad el Auto No. 402 del 20 de junio de 2023, “*POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION 0084 DE 2015, EN CONTRA DE LA EMPRESA FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA – F.A.E. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.465.927-7, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor GERARDO LARA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.319. o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en calidad de representante legal de la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA S.A.S., identificada con el NIT 900.465.826-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **566** DE 2023

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No.
402 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Carrera 35 No. 29-75, Torre 4, apto 202, Parque residencial Los Tamarindos, Barrio El Prado, Cartagena - Bolívar y/o al correo electrónico: fincaacuicolaespana@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y deja sin efecto las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los **24 AGO 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:0701-016 / 0702-015

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializad

Aprobó: María José Mójica – Asesora de Dirección